

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Año	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo al pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con capital ilimitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a 100.000 pesetas.

Se autoriza por esta Ley a formar parte del Instituto que se crea al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas Generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo 2.º Son misiones del Instituto en relación con la presente Ley, y con independencia

de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional:

Primera. Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento nacional, con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista a partir de la fecha de 18 de julio de 1936, con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efectos propios para la vida y la producción.

Segunda. Conceder anticipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo 3.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignársele, dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones:

a) El capital compuesto por los títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo 1.º

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la suscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo 4.º El Instituto, previa autorización

del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo 5.º Los anticipos facilitados por el Instituto con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 2.º de esta Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al 3 por 100 anual cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna, y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo 6.º El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la propiedad y la actividad nacional en las distintas regiones sea fácil la vigilancia sobre cada una de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo 7.º Las operaciones de crédito que se efectúen por el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutaban las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno en las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

Artículo 8.º Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas, cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo 9.º Cooperarán a la acción del Instituto en la forma que se determine los distintos Departamentos ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades, cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que en relación con estos aspectos se consideren convenientes.

Artículo 10. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estará regido por un Director, designado libremente por el Gobierno; un Subdirector, que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social, y un Consejo de Dirección, integrado por dichos Director y Subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas, el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo 11. El Consejo de Dirección procederá a la redacción de un proyecto de Reglamento para la aplicación de esta Ley, que se someterá al Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 16 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 81, de fecha 22 de marzo de 1939).

El perfeccionamiento del mecanismo de pagos interiores en una economía nacional impone al Estado deberes que cumplir, a fin de conseguir que alcancen su plena eficiencia procedimientos y títulos consagrados por el derecho y los usos mercantiles. En este sentido, el Gobierno considera conveniente avanzar por el camino de los be-

neficios fiscales que en su día iniciaron la desgracia parcial del cheque cruzado y la exención de Timbre del cheque a satisfacer mediante compensación bancaria. En orden a otros deberes, ninguno tan importante y eficaz como la admisión del cheque en los pagos que se realicen a las Cajas públicas o que por ellas se lleven a cabo. Sobre ambos supuestos descansan principalmente los siguientes preceptos, cuyo desarrollo contribuirá, sin duda, a acrecentar la modernización financiera de nuestro país.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para modificar la vigente Ley del Impuesto del Timbre, con el fin de reducir el gravamen que recae por tal concepto sobre cheques, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia.

b) Para prescribir y regular la admisión del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en pago de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos e ingresos en general de las Haciendas del Estado, provinciales, municipales y Administraciones de los Institutos y servicios públicos autónomos. Cuando por falta de pago procediere el protesto de los cheques y talones de cuenta corriente entregados a las Cajas públicas, el acta pertinente será autorizada por funcionarios administrativos que al efecto habilitará el Delegado de Hacienda de cada provincia.

c) Para prescribir y regular el uso del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en los pagos de las Haciendas del Estado, provinciales, municipales y Administraciones de los Institutos y Servicios públicos autónomos.

Artículo 2.º El pago mediante entrega de cheque o talón de cuenta corriente cuando no hubiere en poder del librado provisión bastante de fondos se considerará comprendido en el número 1.º del artículo 523 del Código Penal, sancionándose el delito con la pena señalada en el número 4 del artículo 522 de dicho cuerpo legal, cualquiera que sea la cuantía del efecto.

Artículo 3.º Se entenderán sin vigor cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 16 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades para ejercitar acciones en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo que existían al dictarse la Orden de 12 de enero de 1937, y que subsisten respecto de los territorios recientemente liberados y de los próximos a su liberación, aconsejan mantener el mismo criterio y ampliar los plazos de suspensión para impedir el grave perjuicio que se seguiría de la prescripción y con ella la pérdida de los derechos.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Para la prescripción de las acciones civiles, penales o contencioso-administrativas ejercitable en territorio que haya estado sometido a la dominación roja no se computará el tiempo de la dominación y tres meses más, salvo que sin rebajar el tiempo no computable puedan ser ejercitadas las expresadas acciones durante un plazo que exceda de seis meses.

Artículo 2.º Los plazos señalados en los artículos 775, 776, 777 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para ejercitar el recurso rescisorio de audiencia en justicia quedarán en suspenso mientras los demandados en situación de rebeldía permanezcan en territorio no liberado.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá efecto retroactivo al primero de enero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 16 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente Instrucción de Loterías y la Orden de 6 de febrero de 1932 sancionan administrativamente con la cesantía a los Administradores de Loterías incurso en descubiertos de fondos, sin perjuicio de que en este supuesto se instruya por el Tribunal de Cuentas el procedimiento que su Reglamento establece para reparar económicamente el daño originado al Tesoro, y se incoe, en su caso, el de carácter criminal a que la existencia de un hecho delictivo pueda dar motivo.

Ahora bien: en las presentes circunstancias es necesario prever la posibilidad de que el descubierta haya sido determinado por el saqueo y la violencia de las hordas marxistas y no exista, por tanto, culpa o negligencia de los interesados, estableciendo para estos casos normas especiales que armonicen la defensa de los intereses del Estado con un principio de justicia que impida agravar mediante la aplicación de la sanción antes citada el quebranto sufrido por los referidos Administradores.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional y el informe del de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Los Delegados de Hacienda deberán autorizar para que continúen provisionalmente en sus cargos a los titulares de las Administraciones de Lotería en las cuales exista un descubierta no reembolsado, si documentalmente se acredita de modo fehaciente, de oficio o a instancia del interesado, que el alcance es consecuencia directa de robo o saqueo producidos durante la dominación marxista, y siempre que, verificada la depuración del Administrador de que se trate

haya resultado justificada su adhesión al Movimiento nacional.

Segundo. Una vez adoptado el acuerdo a que se refiere el número anterior, se remitirán al Centro directivo las actas de la visita en que se haya comprobado el descubierta, acompañadas de la documentación acreditativa de los hechos determinantes del mismo y de informe razonado del Delegado de Hacienda respectivo, sobre los motivos en que se funde el citado acuerdo, y el Centro practicará las diligencias complementarias que estime precisas para esclarecer de manera indubitada los hechos de referencia, elevando la oportuna propuesta para la resolución del expediente por Orden ministerial.

Tercero. En la resolución que se dicte habrán de fijarse las medidas provisionales procedentes para garantizar los intereses del Tesoro, que se comunicarán al Tribunal de Cuentas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de dicho Tribunal de 9 de agosto de 1923, y para que sean tomadas en consideración en la sentencia que recaiga en el expediente que ha de instruirse con arreglo al artículo 82 del propio Reglamento.

Estas medidas tendrán como finalidad la sucesiva reposición del alcance en forma de que el reintegro no impida al Administrador el desempeño de su cargo ni se mermen las garantías que al tiempo de descubrirse aquél existieran en favor del Estado, y podrán consistir, conjunta o separadamente, en ampliación de la fianza con garantía pignoratícia o hipotecaria, retención parcial de comisiones, aval suficiente o embargo de bienes.

Recaída sentencia en el expediente de reintegro que instruya el Tribunal de Cuentas, las expresadas medidas provisionales se adaptarán a los términos de la misma para facilitar su ejecución.

Cuarto. Lo prevenido en la presente disposición será aplicable a los Administradores de Loterías incurso en descubiertos producidos a partir del día 18 de julio de 1936 en territorio sujeto a la dominación marxista.

Quinto. Los preceptos contenidos en los artículos 225 y 226 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893 y en la Orden de 6 de febrero de 1932, que determinan la sanción administrativa correspondiente a los Administradores incurso en descubiertos de fondos, continuarán aplicándose en cuanto no se opongan a lo establecido en las normas anteriores para los casos especiales a que las mismas se refieren.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 18 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del "B. O. del Estado" núm. 78, de fecha 19 de marzo de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.983.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

PERDIDAS.—Circular.

La Alcaldía de Aranda de Moncayo da cuenta de que el vecino de dicha localidad Juan Muñoz Montoya encontró el día 6 del corriente en la carretera de La Almunia a Epila, Km. 3, una rueda de camión, que queda depositada a disposición de quien acreditare ser su dueño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y para que pueda llegar al del interesado.

Zaragoza, 24 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION QUINTA

Núm. 1.949.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto contratar, mediante concurso, la adquisición de 3.685 lámparas eléctricas, con destino al alumbrado público y dependencias municipales, con arreglo a las condiciones aprobadas, contra las cuales, y dentro del plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos a este concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), los días laborables y durante las horas de oficina.

El tipo de este concurso es de 23.722'50 pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

El plazo para la presentación de pliegos terminará a las trece horas del día 20 del próximo mes de abril.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase sexta (4'50 ptas.) y con un sello de 1'20 ptas. de la Caja municipal, en pliego cerrado a satisfacción del licitador, en la citada dependencia municipal de Fomento, con arreglo al modelo que figura al final de este anuncio. Acompañarán por separado los concursantes a su oferta la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 1.186'15 ptas. La fianza definitiva consistirá en elevar la provisional hasta el 10 por 100 del importe de la adjudicación. También deberán presentar los documentos que acrediten hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero o, en su defecto, la certificación exigida por R. D. de 24 de diciembre de 1928.

Si el concursante lo verificase por poder, deberá éste hallarse bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inser-

ción de anuncios, así como todos los gastos que ocasionen el concurso y formalización del contrato.

Zaragoza, 23 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en..... provincia de....., calle....., núm....., y provisto de cédula personal del ejercicio corriente, que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 74, de fecha 28 de marzo de 1939, de las condiciones que rigen en este concurso, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga, con arreglo a las mencionadas condiciones, a suministrar las lámparas eléctricas, de acuerdo con las indicadas bases, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y en el plazo de..... (en letra) días.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1.967.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Con relativa frecuencia se denuncia ante esta Inspección Provincial Veterinaria que han sido mordidas personas por perros que, si la mayoría de las veces no padecen ninguna enfermedad inoculable, son en otras sospechosos de estar atacados de rabia o ya padecen esta terrible enfermedad; y como ello demuestra por parte de los Alcaldes y propietarios de los perros un incumplimiento de la circular número 5.511, publicada en el BOLETIN OFICIAL el 17 de octubre último, y, como consecuencia, esto supone un gran peligro para personas y animales, por la presente se requiere a las citadas Autoridades para que procedan al más exacto cumplimiento de la citada circular, pues de lo contrario me veré obligado a proponer al Excmo. Sr. Gobernador les sean impuestas las sanciones que estime procedentes, siempre que se demuestre que las personas mordidas lo han sido como resultado del incumplimiento de la mentada circular.

De la presente circular darán cuenta los señores Alcaldes a los vecinos de sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Zaragoza, 24 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Inspector provincial veterinario, Balbino López.

Núm. 1.966.

Dispuesto por la Superioridad que esta Inspección Provincial Veterinaria remita dentro de los ocho primeros días de cada mes una relación de los animales de abasto que tienen en venta los ganaderos, con el fin de conocer las existencias disponibles para el abastecimiento de la población y pueblos de la provincia, y siendo varios los Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios que hacen caso omiso de lo dispuesto en el párrafo 2.º de las circulares núms. 190 y 552, publicadas en los Boletines Oficiales de 17 de enero y 10 de febrero de 1938, por la presente requiero a las citadas Autoridades para que en lo sucesivo remitan el día primero de cada mes la relación de ofertas de ganado de abasto que tienen en venta al Inspector municipal veterinario (en el caso que no se encuentre vacante el cargo), para que este funcionario, a su vez, la remita a esta Inspección Provincial antes del día 5, remitiéndola

directamente los Alcaldes (si se halla vacante el referido cargo) en la forma que se indica en las citadas circulares, bien entendido que de no hacerlo me veré obligado a proponer al Excmo. Sr. Gobernador la imposición de las sanciones que estime procedentes por su contumacia en no cumplimentar las órdenes emanadas de la Superioridad.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Inspectores municipales veterinarios y ganaderos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Inspector provincial veterinario, Balbino López.

Núm. 1.982.

Servicio Naional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Todos los tenedores de trigo vienen obligados a vender inmediatamente al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de trigo que posean.

Se recuerda a todos los tenedores de trigo de esta provincia, que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación Nacional del Trigo, todos los citados tenedores de trigo vienen obligados a entregar en venta forzosa a este Servicio Nacional del Trigo, antes del día 1.º del próximo mes de abril, la totalidad de los trigos que posean, quedando terminantemente prohibido a los particulares el reservarse en su poder ninguna cantidad de trigo, salvo exclusivamente aquel que tuvieran autorizado para maquilar por este Servicio Nacional.

El Servicio Nacional del Trigo procederá, a partir del día 1.º del próximo abril, a investigar e inspeccionar las posibles ocultaciones de trigo, así como el incumplimiento de la anterior obligación, y se procederá a sancionar con el máximo rigor a todos aquellos que pasado el día 1.º de abril conserven en su poder cantidades de trigo, salvo únicamente las que les queden por causa justificada y con la previa autorización de este Servicio Nacional, los cuales vienen también obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de los trigos, tan pronto desaparezca la causa que de momento pueda impedirles el cumplimiento de aquella obligación.

Todos los declarantes de trigo en modelo C-1, ya sean agricultores, rentistas o igualados, vienen obligados inexcusablemente a entregar en venta al Servicio Nacional del Trigo, como mínimo, durante el año actual, una cantidad total de trigo igual a la declarada como disponible para la venta.

Aquellos que han declarado una cantidad de trigo reservada para consumo familiar, vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, en venta, el trigo que pudiera haberles sobrado por ese concepto, así como aquel para el que no hayan obtenido hasta la fecha la correspondiente cartilla de maquila en que se autorice la de ese trigo.

El Servicio Nacional del Trigo exige a todos los tenedores de trigo la entrega inmediata forzosa en venta al Servicio de todo el trigo que posean dichos tenedores, obligación cuyo cumplimiento se exigirá inexcusablemente y cuyo incumplimiento se castigará con el máximo rigor, por lo cual esta Jefatura Provincial espera de todos los tenedores de trigo por cualquier concepto que en evitación de la imposición de las fuertes sanciones que se aplicarán en caso contrario, entregarán a este Servicio Nacional en venta, a precio de tasa, todo el trigo que posean en la actualidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente por parte de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 24 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, A Navarro.

Núm. 1.980

Secciones Administrativas de primera enseñanza de Zaragoza y Teruel

SUBSIDIOS FAMILIARES

Aviso a los Maestros

La Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 de los corrientes y la del de Hacienda del día 20 siguiente dictan normas precisas para la recaudación de cuotas y pago del subsidio familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, provincia y municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto en ellas, todos los Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de estas provincias, a quienes alcancen los beneficios del subsidio, remitirán a estas Secciones (establecidas en Zaragoza, calle del General Franco, número 1), la «declaración de familia», extendida en ejemplar triplicado en los impresos *E, G y T* que proporcionará la Delegación Sindical, Sección de Subsidios, domiciliada en la calle del Coso, núm. 15, de esta capital.

Se advierte a los señores Maestros que determinando dichas disposiciones que el ingreso de cuotas y la percepción del subsidio comiencen desde 1.º de marzo actual, los señores Habilitados descontarán ya, al abonar en 1.º de abril los haberes de dicho marzo, el 1 por 100 de los sueldos íntegros que satisfagan; pero, en cambio, no se abonarán subsidios hasta que, recibidas en las Secciones Administrativas las fichas-declaraciones que se dejan mencionadas, sean tramitadas a la Delegación de la Caja Nacional y diligenciadas por ésta.

Por tanto deben los señores Maestros, pero sólo aquellos que tengan derecho al subsidio, se apresurarán a adquirir los referidos impresos, que llenarán con exactitud y escrupulosidad, y enviarlos, como se deja dicho, a estas Secciones que los visarán y harán con ellos lo procedente.

Se ruega a los señores Alcaldes de todos los pueblos de estas provincias hagan llegar a conocimiento de los señores Maestros de los mismos el contenido de este aviso, al objeto de que ninguno deje incumplido el servicio, porque ello originaría retraso en la buena marcha del mismo.

Zaragoza, 24 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El jefe de la Sección de Teruel, Ramiro Navarro.—El jefe de la Sección de Zaragoza, León Allona.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939;

pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

1.952.—Quinto

Expedientes de suplemento de créditos.

1.969.—Daroca

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.952.—Quinto

Padrón de cédulas personales.

1.956.—Letux

Presupuesto municipal ordinario.

1.951.—Sos del Rey Católico

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.956.—Letux

1.964.—Alhama de Aragón

Recuento general de ganadería.

1.953.—Moros

1.955.—Sisamón

1.956.—Letux

1.970.—Valpalmas

Repartimiento general.

1.858.—Villanueva de Jiloca

Reparto general de utilidades.

1.957.—Alborge

CASPE

Núm. 1.959.

D. Manel Valién Poblador, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Hago saber: Que hasta el 15 del próximo abril venidero y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones escritas de altas y bajas que los contribuyentes de este distrito municipal hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, al objeto de incluirlas en los amillaramientos de dichas riquezas para el próximo año 1940, debiendo acompañarse a las dichas declaraciones los documentos acreditativos de haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales relativo a dichas transacciones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Caspe, a 22 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Valién.

ESCO

Núm. 1.990

Durante todos los días laborables del mes actual se admitirán en la Secretaría de esta Corporación las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana para el año 1940 previa la presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión y pago de los derechos reales a la Hacienda, advirtiéndose que sin este requisito no se admitirá ninguna.

Escó, 22 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Arguedas.

FABARA

Núm. 1.995.

Durante el mes de marzo y en los días y horas hábiles, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, a los del pago de contribución relacionada con el próximo año 1940, mediante presentación de los documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Fabara, 20 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, M. Vázquez.

MARA

Núm. 1.987.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan tenido en su riqueza urbana, mediante documentos legales que serán presentados acreditativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Mara, 24 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Elarra.

MALLEN

Núm. 1.954.

Para que el Ayuntamiento y Junta Pericial de mi presidencia puedan ocuparse en tiempo oportuno de la formación de los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares en el corriente año, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros que hayan experimentado variaciones en sus líquidos imponibles por cualesquiera de los motivos que determina el Reglamento, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de abril declaraciones de alta y baja de las transmisiones de dominio, acompañadas de los oportunos documentos justificativos de las mismas y el que acredite el pago de derechos reales en la oficina liquidadora correspondiente, entendiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Mallén, 23 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, A. de la Parra.

MESONES DE ISUELA

Núm. 1.999

D. José Molinero Arbán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Mesones;

Hace saber por el presente anuncio a todos los propietarios de fincas rústicas en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, para que en el improrrogable plazo que termina el día 5 de abril próximo y durante las horas de oficina todos los días, se personen por sí o por persona que les represente en esta Junta Pericial, a declarar las fincas que posean, sean éstas de carácter agrícola o forestal, donde se les facilitará el impreso correspondiente, en la inteligencia de que el que deje de hacerlo se entenderá que renuncia a la propiedad de dichas fincas, ya que estas declaraciones han de servir de base para el pago de la contribución del Estado.

Mesones de Isuela, 24 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Molinero.

VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 1.968.

Por término de quince días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes forasteros hayan experimentado en su riqueza rústica, siempre que acrediten el pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda y reintegradas en forma, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villanueva de Huerva, 22 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Primitivo Navarro.

VILLANUEVA DE JILOCA

Núm. 1.858.

Por el presente se hace público que durante este mes de marzo se admiten las solicitudes de transmisión de bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Jiloca, 22 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual Serrano.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.947.

JUZGADO NUM 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Floro Uriel Gracia, vecino de Utebo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 424 de 1938 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Luis de Paz.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.004.

ALCAÑIZ

D. Luis Colubi González, Juez de instrucción de Alcañiz con jurisdicción prorrogada para este Juzgado de instrucción de Caspe y su partido;

Por el presente se ruega a todas las autoridades de la Nación y se ordena a todos los agentes de la Policía judicial que procedan a la busca y captura de los autores del robo de trescientas cuarenta y ocho pesetas sustraídas de la casa sindical de la C. N. S. de esta ciudad, en la noche del día 20 del actual, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en auto dictado en sumario número 15 de 1939 que por robo se instruye en este Juzgado.

Dado en Caspe a veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Luis Colubi.—El Secretario, José Cabra.

Núm. 1.998.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente y dando cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, se hace saber a todos los Jueces municipales y Autoridades de todo orden, radicantes en este partido judicial, que por las mismas y por los medios de difusión más adecuados y conducentes se haga saber a los padres, tutores o parientes que tengan hijos, pupilos o parientes menores de edad en paradero desconocido o tengan indicios de que los mismos hayan sido evacuados al extranjero, lo comuniquen por escrito y con la mayor urgencia al Ministerio de Justicia, bien directamente o por conducto del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza o por el de este Juzgado o los Jueces municipales de cada pueblo, cuidando de consignar los siguientes datos: 1.º, nombre y apellidos del padre o, en su defecto, de la madre, tutor o pariente que haga la manifestación, expresando su edad y domicilio; 2.º, nombre, apellidos y edad del hijo, pupilo o pariente que se suponga evacuado al extranjero, mencionando caso de no tratarse de hijo o pupilo el grado de parentesco que le unan al comunicante y, en todo caso, la fecha y lugar en que le vieron por última vez o en que se encontrare, según las últimas noticias que de él poseyeran.

Y para general conocimiento y cumplimiento se hace público por medio del presente.

Dado en Calatayud a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

Núm. 1.963.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en incidente de pobreza tramitado en este Juzgado a instancia de D. Clemente Remiro Tejero, vecino de Epila, para litigar en juicio declarativo de menor cuantía sobre cancelación de hipoteca o devolución de cantidad, he acordado publicar el presente edicto emplazando a la herencia yacente de don Sebastián Rodríguez, para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos y conteste a la demanda formulada, previniéndole que las copias simples presentadas las tiene a su disposición en Secretaría y apercibiéndole que de no verificarlo se sustanciará el incidente sólo con el Abogado del Estado.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 206.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de D.^a Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Francisco Berdejo Lahoz, natural de Calatorao, que falleció en Zaragoza el día 24 de noviembre de 1936, reclamando su herencia sus hermanas D.^a Angela y doña Florencia Berdejo Lahoz. Lo que se hace público por medio del presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, de los de primera instancia de Zaragoza y del municipal de Calatorao y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que las citadas, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días hábiles siguientes al en que se publique en dicho periódico oficial, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.003.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 2, expedido por nuestra Sucursal de Calamocha con fecha 5 de noviembre de 1929 a favor de don Manuel Ferreira Layunta y Pilar López Lucía, comprensivo de cuatro títulos Deuda amortizable 5 por 100, sin impuestos, emisión 1927, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulado el citado resguardo, procediéndose a expedir un duplicado del mismo, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 25 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

Juzgados municipales

Núm. 1.876.

MONTERDE

D. Pascual Roy Cruz, Juez municipal de Monterde;

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas de que se hará mención seguidamente se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia:* En Monterde a 21 de febrero de 1938.—Tercer Año Triunfal. El Sr. D. Pascual Roy Cruz, Juez municipal de este término; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a virtud de orden del señor Juez de instrucción de este partido, entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública y el actor civil y lesionado D. Antonio Revuelto Sánchez, soltero, mayor de edad, y de la otra, como denunciados, Venancio Ramón Morlanes, D.^a Vicenta Sicilia García, D. Enrique Ramón Sicilia y D.^a Soledad Ramón Lavilla, casados os dos primeros, solteros los segundos, mayores de

edad los tres primeros y menor de edad la última; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Enrique Ramón Sicilia a la pena de un día de arresto menor, el que, a tenor del artículo 88 del Código Penal, cumplirá en su propio domicilio, a que abone al lesionado Antonio Revuelto Sánchez la indemnización civil de cinco pesetas cincuenta céntimos por la mitad del tiempo que tardaron en curar las lesiones, y al pago de las costas y gastos de este juicio, declarando exenta de responsabilidad a la menor denunciada Soledad Ramón Lavilla, así como al padre de ésta, Cruz Ramón Sicilia, por no concurrir en el mismo circunstancia de culpa o negligencia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Roy». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al denunciante don Antonio Revuelto Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero, se expide la presente en Monterde a dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Juez municipal, Pascual Roy —El Secretario, Ramón Marín.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Inspección Provincial Veterinaria

Se ruega a los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios de la provincia de Teruel fijen su atención en las circulares de esta Inspección números 1.966 y 1.967, insertas en el número de hoy en la Sección de Zaragoza, y tengan por dirigido también a ellos cuanto en las mismas se dispone.

Zaragoza, 25 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Inspector provincial, Baibino López.

Núm. 2.001.

Excmo. Ayuntamiento de Teruel.

D. José Maicas Lorente, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta S. H. Abnegada y Mártir ciudad de Teruel;

Hago saber: Que habiendo sido formada y aprobada por esta Corporación municipal de mi presidencia la liquidación del presupuesto municipal de esta ciudad correspondiente al año próximo pasado de 1938, estará expuesta al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen.

Lo que se hace presente por medio de este edicto a fin de que llegue a conocimiento del público en general.

Teruel, 20 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Maicas.

ALLOZA

Núm. 1.972.

D. Mariano Alquézar Salvador, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alloza (Teruel);

Hago saber: Que con el fin de que se puedan llevar a cabo a su debido tiempo los trabajos para la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término, se invita a todos los contribuyentes, ya sean vecinos o hacendados forasteros, para que durante el mes de marzo actual puedan presentar las solicitudes de transmisión de cambio de dominio, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos reales a la Hacienda, con la advertencia que pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Alloza, 16 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Alquézar.

SAN AGUSTIN

Núm. 2.000.

Durante los días del presente mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las riquezas rústica y urbana que los contribuyentes hayan experimentado en el año actual, base para la formación de los repartos de la contribución para el año 1940, siendo preciso que los interesados presenten los documentos legales que justifiquen la transmisión de dominio y haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito, y pasado el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

San Agustín, 10 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás Salvador.